---Trelew, 24 de junio de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 81/2024 (28/02/2024) la Jueza de primera instancia resolvió no abrir a prueba la causa y rechazar el levantamiento y sustitución del embargo preventivo que requirió la demandada, Y. X. S.A.S. ----------

---Mediante ID 1407918 (08/03/2024) la demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido el 11/03/2024 y fundado por ID1417692 (15/03/2024). ----------

---Ante la ausencia de firma de la patrocinada en el escrito de expresión de agravios y en virtud de la naturaleza y relevancia de la pieza procesal presentada, la Magistrada requirió que sea suscripto y/o ratificado por W. R. (providencia de fecha 18/03/2024). ----------

---Mediante ID 1423845 (20/03/2024) el actor, C. J. A., interpuso recurso de revocatoria contra dicha providencia, alegando que ante la falta de firma de la demandada y la ausencia de la declaración jurada de contar con su consentimiento según los Acuerdos Plenarios N° 4872/20, 4933/20 y sus modificatorios, el escrito debe tenerse por inexistente. ----------

---Destacó que la opción de ratificación dada por la Magistrada no corresponde en esta oportunidad, toda vez que la falta de declaración jurada que establece la normativa resulta vital a los fines de tener por existente a la presentación. Cita jurisprudencia de esta Sala y del STJ. ----------

---Mediante ID 1429376 (25/03/2024) W. R., en representación de la demandada Y. X.S.A.S., ratificó la expresión de agravios presentada por su letrado patrocinante.----------

---Asimismo por ID 1429555 (25/03/2024), la demandada contestó el traslado conferido del recurso de revocatoria interpuesto por el actor. Allí dice que ha cumplido exactamente con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 4872/2020 prestando el consentimiento del patrocinado y que el “defecto formal” que figure una persona que no firme el escrito no es óbice para tenerlo por presentado, tal como se resolvió en el precedente del expte 115/2023, de igual carátula, citado por la contraria. ----------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 227/2024 (14/04/2024) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la revocatoria interpuesta por C. J. A.; declaró inexistente el ID 1417692 (15/03/2024) titulado “EXPRESA AGRAVIOS” y desierto el recurso de apelación. -------

---A tal fin argumentó que los escritos judiciales pertenecen a la categoría de los instrumentos privados y en ellos la firma es considerada condición esencial para su existencia y que el artículo 288 del CCCN establece que *“la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad en el texto al cual corresponde”* y el artículo 119 del CPCC

dispone que *"Para la redacción de los escritos regirán las normas que establezca el Reglamento para la Justicia Provincial"*.----------

---Afirmó que reiteradamente la doctrina y jurisprudencia han señalado que la firma constituye un requisito esencial para la validez de todo escrito judicial, en tanto que el escrito que carece de ella resulta sin valor, no produce efectos y no tiene eficacia jurídica. Citó jurisprudencia. ----------

---Dispuso que la implementación de nuevas prácticas que buscan optimizar en términos de economía y celeridad el servicio de justicia, admiten la presentación de los escritos mediante el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos de acuerdo a lo reglamentado por el Acuerdo Plenario N° 4872/2020. Cita el artículo 288 del CCC que introdujo el concepto de instrumentos generados por medios electrónicos, a los que por analogía les resulta aplicable los mismos requisitos formales de los escritos judiciales. ----------

---Dijo que mientras en el universo de los documentos emitidos en soporte papel, la firma ológrafa era el único medio para vincular un documento con su autor, los cambios tecnológicos han permitido prescindir de este soporte, recurriendo a nuevos medios para establecer tal vinculación, ya que la utilización de la firma ológrafa es imposible. --------

---Concluyó que de acuerdo a lo normado por el Acuerdo Plenario N° 4872/2020, el requisito de la firma del letrado queda satisfecho mediante la utilización de su cuenta Serconex, en tanto el asentimiento de sus patrocinados se admite mediante la declaración jurada manifestada por el letrado (artículo 6). ----------

---Por ello, teniendo en cuenta que el escrito de expresión de agravios presentado por la demandada carece tanto de la firma ológrafa de la demandada como del juramento del letrado sobre el asentimiento de su patrocinada, debe reputarse "inexistente", no pudiendo quedar librado a manifestaciones posteriores de quien sostiene que le pertenece o la ratificación del firmante. ----------

---Mediante ID 1456623 (17/04/2024) Y. X. S.A.S. interpuso recurso de apelación, expresando por ID 1465179 (23/04/2024) que no hay duda de que el instrumento carece de la declaración jurada, pero que a requerimiento de la Magistrada, cumplió con la ratificación exigida de acuerdo a lo dispuesto por las Acordadas 4872/2020 y 4933/2020, por lo que el escrito de expresión de agravios tiene validez. ----------

---Dice que es llamativa esta nueva interpretación y que es clara la acordada Nro. 4872/2020 cuando expone "en su defecto", lo que quiere decir que ante la ausencia de declaración jurada el patrocinado deberá ratificar la gestión, lo que ha sucedido en este caso. Razona que si en el escrito se encontraba incluida la declaración jurada, la jueza no llamaría a ratificar la presentación. ----------

---En suma, solicita se revoque la sentencia interlocutoria, teniendo en cuenta una correcta interpretación de la norma y que se garantice el principio de contradicción.----------

---El actor no contestó el traslado de la expresión de agravios dispuesto el 25/04/2024.----

---**II.-** Pasando a resolver destacamos que, tal como acertadamente lo señaló la Magistrada de Primera Instancia, se han implementado nuevas prácticas para la presentación de escritos en sede judicial, concretamente en virtud del reconocimiento de la validez de los instrumentos electrónicos (art. 288 CCC) y el nuevo de régimen de presentación de escritos electrónicos, a raíz de lo cual la firma ológrafa ha dejado de ser el único medio para vincular un documento con su autor. ----------

---El régimen de presentación de escritos electrónicos se encuentra actualmente reglado por el Acuerdo Plenario N° 5133/22 (22/09/2022) del STJ, en el cual, partiendo de lo establecido mediante los Acuerdos Plenarios N° 4825/19 y N° 4872/20, en su Anexo I, punto XVI), inciso b), ítem ii, establece que: *"Juntamente con el escrito de la presentación electrónica, se acreditará en la primera oportunidad o cuando el juez/a o la Oficina Judicial en que se encuentre el caso así lo requiera, el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medios electrónicos. El patrocinante lo hará saber con carácter de declaración jurada, sin perjuicio de tener a resguardo la constancia con manifestación expresando consentimiento del patrocinado con la misma. En su defecto, el patrocinado podrá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa o la Oficina Judicial, de ser necesario."*. ----------

---La norma es clara al instituir que el consentimiento del patrocinado debe prestarse en la primera presentación o cuando el Juez así lo requiera. Tal consentimiento puede formularse mediante medios electrónicos, que el patrocinante hará constar con carácter de declaración jurada en su presentación (esta Sala, Sentencia Definitiva N° 54/2023 - SDL). ----------

---El Ac Plenario Nro. 5133 no exige la declaración jurada del letrado en todas las presentaciones como parece entenderlo el actor, sino solamente la acreditación del consentimiento del patrocinado en la primera presentación o cuando el Juez o Jueza lo exija. Incluso, prevé que en defecto de ello, el patrocinado debe ratificar la gestión efectuada por el patrocinante.

---Es que tal como lo expresó esta Sala en la sentencia definitiva nro. 54/2023, de fecha 23 de agosto de 2023, según ha sido establecido el régimen, el consentimiento prestado en el escrito inicial autoriza a presumir que el mismo se mantiene por el resto de las actuaciones realizadas por los letrados a lo largo del proceso (voto de los doctores Peral y Cordón Ferrando). ----------

---En este caso, mediante ID 1359528 (01/02/2024), Y. X. S.A.S. contestó la demanda, suscribiendo en forma ológrafa el escrito digitalizado, su gerente, W. R., con el patrocinio letrado de E. P., acreditándose de dicha manera el consentimiento. El 06/02/2024 la Magistrada la tuvo por presentada, parte, en el carácter invocado, con el patrocinio letrado de P., domicilio procesal constituido y por denunciado el legal, providencia que se encuentra firme y consentida.----------

---Luego, durante la tramitación del proceso, el 18/03/2024 la Jueza dispuso: *"Atento que del examen del escrito presentado por el Dr. E. P., identificado con el ID 1417692, el mismo carece de la firma de su patrocinada, y en virtud de la naturaleza y relevancia de la pieza procesal presentada, hágase saber que previo a proveer respecto a la expresión de agravios, deberá la Sra. W. R. suscribir el mencionado escrito o ratificar dicha presentación."*.----------

---Fue recién a partir de tal requerimiento, motivado en la naturaleza y relevancia del escrito de expresión de agravios, que la Magistrada entendió que la patrocinada debía "suscribir el escrito" -lo que debe ser entendido como acreditar el consentimiento- o ratificar dicha presentación, y esto último es lo que hizo a través del ID 1429346 (25/03/2024), por lo que consideramos se ha cumplido adecuadamente con el régimen de presentación de escritos electrónicos estatuido y reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia, el que no viene cuestionado. ----------

---Por ello, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 227/2024 (14/04/2024). --

---En virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCC y en atención a como se resuelve el presente, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia, por lo que se condena en costas a la parte actora y se regulan los honorarios de D. F. G. F., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 0,75% del monto del proceso y a E. P., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 1,4% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 18, 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**III.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas de Alzada serán impuestas a la actora puesto que, aunque no contestó el traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandada, motivó el pronunciamiento de la Magistrada objeto de recurso (artículos 69 y 70 del CPCC). ----------

---En virtud de la extensión, calidad e importancia de las labores profesionales desarrolladas ante la Alzada por E. P., letrado patrocinante de la demandada, se regulan sus honorarios en la suma equivalente al 0,4% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 13, 18,32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 227/2024 (14/04/2024).----------

---**READECUAR** la imposición de costas y la regulación de los honorarios de la primera instancia, por lo que se condena en costas a la parte actora y se regulan los honorarios de D. F. G. F. en la suma equivalente al 0,75% del monto del proceso y de E. P. en la suma equivalente al 1,4% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder.----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia a la actora.----------

---**REGULAR** los honorarios de Alzada de E. P. en la suma equivalente al 0,4% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Laboral N° 2 de Trelew.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __11___ /2024 - SIE. Conste.**---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA